



Roj: **STSJ EXT 184/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:184**

Id Cendoj: **10037330012016100112**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **03/03/2016**

Nº de Recurso: **413/2015**

Nº de Resolución: **82/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00082/2016

- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 82/2016

PRESIDENTE

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO/

En Cáceres, a tres de Marzo de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº **413** de **2015** promovido ante este Tribunal a instancia del Procurador Sr. Díaz Hurtado, en nombre y representación de DON Luis Angel , siendo parte demandada **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** , defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre Resolución evacuada por el General Jefe de la Zona de la Guardia Civil de Extremadura, de fecha 22 de mayo de 2014.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso- administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso con imposición de costas a la parte demandada; y dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- No habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento del presente procedimiento a prueba ni el trámite de conclusiones, se señaló seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-



CUARTO : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales; Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Es objeto de Recurso, la Resolución del General Jefe de Zona de la Guardia Civil de Extremadura de 22 de mayo de 2014, resolutorio de alzada y relativa a denegación de abono de complemento de productividad solicitado.

SEGUNDO .- Damos por acreditados los hechos objetivos que dimanar del expediente y de las actuaciones y así contenido de las resoluciones y escritos, fechas de los mismos, contenido extrínseco de los documentos aportados, etc.

Insta la Recurrente el abono del cobro de la productividad estructural, modalidad E-18. Indica en esencia que otros agentes en situación similar lo han percibido y que la resolución se encuentra inmotivada. Por su parte la Administración se opone, solicita la confirmación y argumenta el porqué, no procede el abono solicitado de los meses reclamados de julio a noviembre de 2014. Por lo que respecta a la falta de motivación, cumple una doble finalidad, evitar la arbitrariedad de la Administración, en la medida que debe dar cumplida explicación de su actuar, y en segundo lugar, permitir al interesado poder combatir mediante los correspondientes recursos el acto administrativo por motivos de fondo, o con pleno conocimiento de cuál ha sido el parecer y proceder de la Administración." Pues bien, en este caso se da cabida tanto a uno como a otro supuesto ya que la Administración explica el porqué de su decisión y la parte la ha podido combatir. El núcleo de la decisión negativa a otorgar la productividad es claro, los superiores entienden que en el Recurrente no concurren las circunstancias de rendimiento suficiente para proceder al abono de aquella. En consecuencia tal óbice alegado, no debe estimarse.

En cuanto al fondo, esta Sala se ha pronunciado en diversas Sentencias y así por ejemplo la de 26 de junio de 2014 , 12 de junio de 2014 y otras varias, indicándose que: "El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de los mismos. Ello conforme establecía el artículo 4-III del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y lo recoge el vigente Real Decreto 950/2005 en su artículo 4.C), que añade en su párrafo segundo : " Su cuantía individual se determinará por el Ministerio del Interior dentro de los créditos que se asignen para esta finalidad y de acuerdo con las normas establecidas para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública ". Esta ley, en su artículo 23.3.c), reitera la misma definición, señalando que corresponde al responsable de la gestión de cada programa de gasto determinar la cuantía individual para cada funcionario. De manera análoga el vigente Estatuto Básico de la Función Pública aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril , establece en su artículo 24.c) que " La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:... El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos ", incorporando por tanto a la nueva estructura retributiva también el concepto de productividad.

En definitiva, el complemento de productividad tiene carácter extraordinario, y no existe un derecho al devengo del mismo puesto que no forma parte de las retribuciones que se devengan por el mero desempeño del trabajo, sino que requiere una serie de especificidades que se establecen en cada caso.

Finalmente, ha sido la Orden General núm. 10, de 16 de junio de 2006, refundida en años posteriores la que ha venido a regular de manera pormenorizada este complemento, indicando en su preámbulo que la idea central de la reforma que la misma supuso ha sido extender la percepción del complemento de productividad a todo el personal que preste efectivamente servicios, lo que supondrá la práctica totalidad de los miembros del Instituto, articulándolo en tres tipos: Estructural ; así denominada por estar orientada al desempeño de los puestos de trabajo que se pueden considerar el esqueleto o estructura de la organización; Funcional, que se orienta al resto de las funciones, condicionándose su percepción a la prestación efectiva del servicio; Objetivos, que se vincula al rendimiento personal obtenido en el desempeño de los cometidos profesionales, así como a la contribución al rendimiento de la unidad en la que el guardia civil presta servicio. Con ello se pretende alinear los objetivos personales y del conjunto de la unidad con los generales del Instituto....De acuerdo con lo expuesto, esta Sala ha desestimado pretensiones similares, tanto en relación a otros colectivos como agentes del Cuerpo Nacional de Policía como, en el caso de la Guardia Civil, cuando se trata de reclamación de productividad funcional durante el tiempo de baja médica (por ejemplo, STSJ de Extremadura de 25 de marzo de 2014, recurso 223/2012 o de 31 de octubre de 2013, recurso 1436/2011), pero también este supuesto concreto de



productividad por objetivos (Sentencias de 25 de febrero de 2014, recurso 860/2012 , o 18 de febrero de 2014, recurso 862/2012).

En primer lugar, en ningún caso el complemento de productividad tiene ese carácter genérico y en función del puesto de trabajo hay que valorarlo de forma singular. Existe un requisito formal que incorpora uno, a su vez material, para la percepción del complemento de productividad con carácter general, y es que el mando debe valorar si el funcionario del Cuerpo es acreedor de este tipo de complemento en función del grado de interés, iniciativa y rendimiento en el desempeño de los puestos de trabajo. Es al mando al que corresponde valorar si el interesado es acreedor de ese complemento y, también, a falta de norma que estipule lo contrario, de la modalidad de productividad que le corresponde. Pues bien, expuesto lo anterior, la respuesta debe ser negativa a la tesis de la Recurrente. Del expediente y de los respectivos informes de los superiores se deduce sin lugar a dudas que los mismos emitieron, una indicación negativa en orden a que el Recurrente cobrase la citada productividad en atención a los criterios que se recogen en el folio 3 y concordantes. Ello no ha sido desvirtuado ni tampoco existe probatoriamente un medio comparativo con otros agentes en la misma situación que determinara un agravio comparativo. En consecuencia la solución no debe ser otra que la desestimación del Recurso.

TERCERO .- De acuerdo al art 139 de la LJCA , las costas deben ser impuestas a la Recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos la demanda y el Recurso interpuesto por el Procurador Sr. Díaz Hurtado, en representación de Don Luis Angel , frente a la Resolución a la que se refiere el primer fundamento que confirmamos. Ello con imposición en costas a la Recurrente.

Contra la presente resolución no cabe recurso de casación. Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó. Doy fé.